

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no allegó memorial dando impulso al proceso tal y como se le solicitó mediante auto de sustanciación No. 4106 del 10 de diciembre de 2019. El término transcurrió así: Inició: 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. Finalizó: 14 de febrero de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro, 30 de octubre de 2020.

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | RESTITUCIÓN INMUEBLE |
| DEMANDANTE | JOHN FREDY BARRERA ARBOLEDA |
| DEMANDADO | LUZ BRÍGIDA CAÑAS ÁLVAREZ |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2016-00725 00 |
| INTERLOCUTORIO | 1740 |
| ASUNTO: | DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO |

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 085 del 26 de enero de 2017, se admitió la demanda.

A través de auto de sustanciación No. 4106 del 10 de diciembre de 2019, se requirió a la parte actora para que impulsara el trámite de las medidas cautelares y realizara la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estados de tal proveído, sin que dentro de dicho término la parte actora se pronunciara al respecto.

Es de advertir que la parte actora allegó memorial el 4 de marzo de 2020, mediante el cual aportaba una liquidación del crédito, la cual no era procedente

para impulsar el proceso en tanto, este es un proceso declarativo y no un proceso ejecutivo.

A pesar, de que mediante auto del 5 de marzo de 2020, se ordenó incorporar tal liquidación, también se indicó que no se daría ningún trámite por no encontrarse conforme con la clase de proceso que se está tramitando, incluso mediante memorial del 8 de julio de 2020 radicado por la parte actora a través de correo electrónico, tampoco se pedía impulso procesal, sino copia de la providencia del 5 de marzo de 2020.

En este sentido debe entenderse que la parte actora, no ha impulsado el trámite del proceso, bien notificando el auto admisorio de la demanda o con las medidas cautelares que en este proceso declarativo se solicitaron.

CONSIDERACIONES

El ***desistimiento tácito***, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de diciembre de 2019, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es, perfeccionara la notificación de la parte demandada y las medidas cautelares, y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, venciendo dicho término el 14 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **JOHN FREDY BARRERA ARBOLEDA** contra **LUZ BRÍGIDA CAÑAS ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado en este proceso. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de ochenta mil pesos.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

020

| CERTIFICO |
|--|
| Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m. |
| _____ |
| SECRETARIO |